



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Meza Ramos abogado de don Edin Sempertegui Fernández contra la resolución, de fecha 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2022, don Jorge Luis Meza Ramos abogado de don Edin Sempertegui Fernández interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la doble instancia y al plazo razonable del proceso.

El recurrente solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido y que se le permita ejercer su defensa en el trámite de apelación de sentencia, Resolución 12, de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, por la que el favorecido fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad<sup>4</sup>.

El recurrente manifiesta que, mediante sentencia Resolución 12, de fecha 30 de diciembre de 2019, el favorecido fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad

---

<sup>1</sup> Foja 142 del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente

<sup>3</sup> Foja 77 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 04126-2018-0-3207-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

cuyo texto le fue dado a conocer en la audiencia de lectura de sentencia de la misma fecha. Sostiene que no se ha fundamentado el porqué el favorecido fue encontrado culpable, pues en la declaración de la menor en cámara Gesell solo señaló como responsable a un tal “Elvis”, sin que se hubiera realizado indagación alguna, como una diligencia de reconocimiento de persona, a efectos de determinar la identidad de “Elvis”.

Añade que el favorecido acudió a su despacho para elaborar la correspondiente apelación, razón por la cual con el escrito de fecha 3 de enero de 2020, lo designó como nuevo abogado y se realizó el apersonamiento correspondiente. Además, se señaló nuevo domicilio procesal en la Casilla 9657 del Sinoe y se solicitó la lectura del expediente.

El recurrente refiere que, a partir de la presentación del recurso de apelación, su defensa ha esperado pacientemente que se eleven los actuados para fundamentar ante la Sala Superior correspondiente, hecho que no se dio pese a una larga espera. Luego de iniciada la pandemia generada por el covid-19, con la consecuente inmovilización obligatoria, llamó por teléfono al juzgado y se le informó que en el expediente se apreciaba que la resolución impugnada había sido declarada consentida, lo que significa que su recurso de apelación nunca fue tramitado. Finalizó sus argumentos mencionando que contra la resolución que declaró consentida la sentencia condenatoria en su contra interpuso recurso de nulidad, pero no ha sido proveído.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho-Sede Santa Rosa a través de la Resolución 1<sup>5</sup>, de fecha 15 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>6</sup>. Refiere que el recurrente no adjuntó a su demanda de *habeas corpus* la resolución cuestionada con la cual se estaría vulnerando los derechos alegados por lo que, en aplicación de lo señalado en el Expediente 01761-2014-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Lurigancho – Sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima

---

<sup>5</sup> Foja 23 del expediente

<sup>6</sup> Foja 30 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPETEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

Este, mediante sentencia, Resolución 3<sup>7</sup>, de fecha 26 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Considera que, por resolución, de fecha 21 de enero de 2020, se emitió el concesorio de apelación respecto del recurso de apelación presentado por el abogado Emiliano Tarazona Flores, quien no fue subrogado de la defensa del favorecido, de lo que se colige que el órgano jurisdiccional concedió la apelación interpuesta luego de la fundamentación realizada por el citado abogado, se dispuso la elevación de los actuados a la Sala Superior. Por consiguiente, el abogado ha tenido intervención activa en el proceso desde su inicio con la audiencia de presentación de cargos e incluso en la lectura de sentencia condenatoria de cuyo fallo apeló en el acto de su lectura. Posteriormente, el 24 de julio de 2020, don Jorge Luis Meza Ramos solicitó que el especialista de causas remita a la Sala Superior los actuados, lo que hace evidente que el mencionado abogado y ahora recurrente conocía del estado del proceso y mal puede alegar que se enteró de su estado real luego de que este se encontraba en ejecución. El 4 de octubre de 2021 se realizó la vista de la causa ante la Sala Superior en la que informó el abogado Emiliano Tarazona Flores como defensa técnica del favorecido. El 22 de octubre de 2021, se dictó la sentencia de vista que fue notificada en la casilla electrónica 46241. En consecuencia, el favorecido durante todo el proceso penal ha contado con asistencia técnica por parte del abogado Emiliano Tarazona Flores, quien en su condición de defensa técnica designada en autos y no subrogada ha participado en la segunda instancia, cuando se le notificó para la vista de la causa donde informó oralmente conforme a la constancia de Relatoría.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia apelada, por estimar que la sentencia condenatoria fue objeto de apelación, y el favorecido contó con la presencia de su abogado designado en todas las incidencias del proceso de apelación, incluso en la vista de la causa, donde participó en la audiencia de apelación. Además, se advierte que el recurrente pretende que se lleve a cabo un reexamen de lo resuelto en la vía ordinaria, bajo un alegato infraconstitucional referido a los términos de imputación, la valoración de las pruebas penales, suficiencia y resultados probatorios.

---

<sup>7</sup> Foja 112 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Edin Sempertegui Fernández y que se le permita ejercer su defensa en el trámite de apelación de sentencia, Resolución 12, de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, por la que el favorecido fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad<sup>9</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.

### Análisis del caso en concreto

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. El derecho a la defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, así como en el artículo 8, numeral 2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquiere una especial relevancia en el proceso penal. Asimismo, como ha señalado este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ostenta una doble dimensión: material, referida al derecho del imputado para ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso<sup>10</sup>. Ambas dimensiones forman, por tanto, parte del contenido

---

<sup>8</sup> Foja 77 del expediente

<sup>9</sup> Expediente 04126-2018-0-3207-JR-PE-02

<sup>10</sup> Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 02028-2004-HC/TC; 01860-2009-PHC/TC; 00610-2011-PHC/TC; 04138-2013-PHC/TC; 03989-2014-PHC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

constitucionalmente protegido del derecho. Y en los dos supuestos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

5. En el caso de autos, se alega que: i) después de la expedición de la sentencia condenatoria, por escrito de fecha 3 de enero de 2020, el favorecido excluyó a su abogado anterior y apersonó a un nuevo abogado; ii) pero este cambio no fue considerado, porque se siguió notificando al anterior abogado, lo que implicó que su nueva defensa en el proceso no participara en la apelación de sentencia. Esta situación habría generado por parte del juez demandado la vulneración de su derecho de defensa.
6. Sobre el particular, este Tribunal aprecia del *iter* procesal lo siguiente:
  - a) En el acta de lectura de sentencia<sup>11</sup> se deja constancia de la inconcurrencia del favorecido, y que sí estuvo presente su abogado defensor, don Emiliano Gerónimo Tarazona Flores, quien al final de la audiencia interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria Resolución 12, de fecha 30 de diciembre de 2019.
  - b) El favorecido, mediante el escrito con sumilla “Designo a abogado defensor”, designó a don Jorge Luis Meza Ramos como nuevo abogado de libre elección, escrito con sello de recibido en fecha 3 de enero de 2020<sup>12</sup>, y señaló como domicilio procesal la Casilla Electrónica 9657 del Sistema de Notificaciones Electrónicas Sinoe, lo que nos permite colegir que el favorecido cambió a su defensa. En ese sentido, de manera posterior a esta nueva designación, don Jorge Luis Meza Ramos, nuevo abogado defensor, presentó recurso de apelación con fecha 6 enero de 2020; y, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2020, el abogado Emiliano Gerónimo Tarazona Flores, fundamenta el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de lectura de sentencia.
  - c) El Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio – Sede de Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, a través de la Resolución 13, de fecha 21 de enero de 2020<sup>13</sup>, tiene por designado al abogado Jorge Luis Meza Ramos y señalada la casilla electrónica para futuras

---

<sup>11</sup> Foja 90 del expediente

<sup>12</sup> Foja 91 del expediente

<sup>13</sup> Foja 103 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

notificaciones. Y, en cuanto a los escritos de fechas 6 y 7 de enero de 2020, tiene por interpuesto y fundamentado el recurso de apelación de sentencia. En consecuencia, concede el citado recurso.

- d) Mediante escrito<sup>14</sup>, de fecha 24 de julio de 2020, el abogado Jorge Luis Meza Ramos indicó que al haber admitido el recurso de apelación de sentencia presentado el 6 de enero de 2020, solicita que se eleven los actuados a la Sala Superior.
- e) De la Razón, de fecha 24 de setiembre de 2020<sup>15</sup>, emitida por el especialista del Quinto Juzgado Penal Liquidador Sede Las Flores Principal, se da cuenta que el proceso penal contra el favorecido fue remitido por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de San Juan de Lurigancho en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 172-2020-P-CSJLE/PJ. Así también, da cuenta que el concesorio de apelación fue notificado el 29 de enero de 2020, en la Casilla Electrónica 9657. Y que existía un Escrito 90381-2020, presentado por la defensa del favorecido el 23 de julio de 2020, pendiente de proveer. Al respecto, el mencionado juzgado, por Resolución 15, de fecha 21 de setiembre de 2020<sup>16</sup> (sic), entre otras cosas, dispuso la elevación de los actuados a la Sala Superior.
- f) La Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, en fecha 5 de julio de 2021 a través del Dictamen 082-2021<sup>17</sup>, opinó porque se confirme la condena impuesta en primera instancia.
- g) La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este<sup>18</sup>, por resolución de fecha 31 de agosto de 2021, señaló fecha para vista de la causa el 4 de octubre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana. Del cargo de entrega de cédulas de notificación<sup>19</sup> de este acto de citación, se observa que fue dirigido a Emiliano Gerónimo Tarazona Flores, es decir, al abogado que inicialmente ejerció la defensa del favorecido. Sin

---

<sup>14</sup> Foja 106 del expediente

<sup>15</sup> Foja 107 del expediente

<sup>16</sup> Foja 109 del expediente

<sup>17</sup> Foja 115 del expediente

<sup>18</sup> Foja 125 del expediente

<sup>19</sup> Foja 126 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPETEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

embargo, el mencionado abogado, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2021<sup>20</sup>, dirigido a la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, se presenta como abogado defensor de don Edin Sempertegui Fernández, indica su Casilla Electrónica 46241, correo electrónico y celular; por lo que la mencionada Sala por resolución de fecha 1 de octubre de 2021, tiene presente los datos antes señalados para efectos de la notificación de la vista de la causa.

- h) De la constancia<sup>21</sup>, de fecha 4 de octubre de 2021, expedida por la Sala emplazada, se expresa textualmente: “(...) a efectos de llevarse a cabo la vista de la causa programada para el día de la fecha, donde informó la defensa técnica del sentenciado Edin Sempertegui Fernández, Dr. Emiliano Tarazona Flores, identificado con registro número 29643 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, LA CAUSA QUEDO AL VOTO; lo que doy fe”.
7. Este Tribunal considera, por todo lo expuesto, que no existe vulneración del derecho de defensa del favorecido. Debido a que el abogado defensor que estaba acreditado para la vista de la causa ante la segunda instancia realizó el informe oral correspondiente, luego de lo cual la Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 22 de octubre de 2021, confirmó la condena del favorecido. Además, el abogado Jorge Luis Meza Ramos tenía conocimiento del concesorio del recurso de apelación, porque le fue notificado el 29 de enero de 2020, en la Casilla Electrónica 9657.
8. De otro lado, en autos no se aprecia que el favorecido haya cuestionado en el proceso penal seguido en su contra la actuación del abogado defensor Emiliano Tarazona Flores.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

---

<sup>20</sup> Foja 128 del expediente

<sup>21</sup> Foja 130 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPERTEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
EDIN SEMPETEGUI FERNÁNDEZ  
REPRESENTADO POR JORGE LUIS  
MEZA RAMOS (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar los fundamentos de mi voto:

1. De acuerdo al escrito de demanda, el recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de Edin Sempertegui Fernández contra el juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. En su demanda alega la vulneración al derecho de defensa de su favorecido toda vez que después de la expedición de la sentencia condenatoria, por escrito de fecha 3 de enero de 2020, el favorecido excluyó a su abogado anterior y apersonó a un nuevo abogado; no obstante, señala que este cambio no fue considerado, porque se siguió notificando al anterior abogado, lo que implicó que su nueva defensa en el proceso no participara en la apelación de sentencia. Esta situación habría generado por parte del juez demandado la vulneración de su derecho de defensa.
3. De autos que obran en el expediente, se evidencia que el abogado defensor que estaba acreditado para la vista de la causa ante la segunda instancia realizó el informe oral correspondiente. Además, el abogado Jorge Luis Meza Ramos tenía conocimiento del concesorio del recurso de apelación, porque le fue notificado el 29 de enero de 2020, en la Casilla Electrónica 9657. Posterior a ello, la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2021, confirmó la condena del favorecido.
4. Por tanto, habiendo estado el nuevo abogado notificado del concesorio del recurso de apelación, conforme a lo señalado en párrafo anterior, no se aprecia una vulneración al derecho de defensa del favorecido.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**